



INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO
ANCUD
K-643

ORD: 265 1

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Transparencia N° CAS-06683-S5S2K2, de fecha 02/08/2017.

MAT: Informa denegación de información que indica.

Ancud, 23 AGO 2017

DE : INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE ANCUD

A

Se ha recepcionado en esta Inspección Comunal del Trabajo su presentación indicada en ANT), en la que usted requiere textualmente lo siguiente:

"Necesito la razón por la que me esta acusando Doña Irma Maria Trinidad Flandes Ulloa, la copia de la acusación y copia de la Mediación".

Cabe hacer presente en forma previa que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

De tal manera, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia**".*

Respecto a su solicitud, cumplo con informar a usted que su requerimiento guarda relación con la comisión 1004/2017/193 de fecha 30.05.2017, la que dio lugar a un procedimiento de investigación de vulneración de Derechos Fundamentales, regulado por los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y por la Orden de Servicio N° 2 de 29.03.2017, de la Dirección del Trabajo, la que establece las bases y orientaciones generales del procedimiento administrativo en materia de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales.

Respecto a las disposiciones del procedimiento de vulneración de Derechos Fundamentales contenidas en las referidas normas del Código del Trabajo se aplican a las cuestiones suscitadas en la relación laboral que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en el artículo 19° de la Constitución Política de la República que aparecen citados en las normas del mencionado Código y que se entenderán lesionados cuando el empleador, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce, límite o restrinja el pleno ejercicio de las referidas

garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, al igual que las represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

El procedimiento de investigación busca determinar si existen o no indicios de agravios a las referidas garantías constitucionales señaladas en la Ley, permitiendo a este Servicio para que en el ejercicio de sus facultades, de oficio o ante una denuncia, investigue tales hechos, actuación que se encuentra regulada en la referida Orden de Servicio N° 2, de 29.03.2017 y en la Circular N° 28 de fecha 03.04.2017, ambas de la Dirección del Trabajo. Si se estima que hay indicios de vulneración de Derechos Fundamentales, la Dirección del Trabajo deberá denunciar los hechos al Tribunal competente, aunque por expreso mandato del artículo N° 486 del Código del Trabajo, deberá previamente practicar una mediación entre las partes (principio de la bilateralidad) a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas. Si no prospera la mediación, se deberán denunciar los hechos a los Tribunales correspondientes.

Para mayor información, usted puede, si lo estimare pertinente, acceder a ambas instrucciones a través del banner de transparencia activa del sitio web de la Dirección del Trabajo, www.dt.gob.cl en el link "Actos y Resoluciones", debiendo abrir "Actos con efectos sobre terceros", indicando la sección "seleccione según tipología" la opción "Órdenes de Servicio" o "Circulares".

En virtud de los antecedentes previamente descritos, frente a las solicitudes de acceso a la información que tratan sobre Vulneración de Derechos Fundamentales, se hace necesario distinguir entre las denuncias propiamente tales y las declaraciones de trabajadores que en dicho proceso se vierten.

En tal sentido, corresponde señalar a usted que el Consejo para la Transparencia, entre otras en decisión de Amparo N° C13-12 de 13.04.2012 dispuso que, no procede entregar a la parte empleadora las denuncias por Vulneración de Derechos Fundamentales, como tampoco las declaraciones prestadas por trabajadores en el proceso de fiscalización, aunque dicho procedimiento haya terminado y aun cuando se haya comprobado que no hay indicios de vulneración, toda vez que se estima que ello podría inhibir a los(as) trabajadores(as) a efectuar futuras denuncias. Dicho criterio es plenamente aplicable a los terceros cualquiera que estos sean, por el riesgo de que la denuncia y el procedimiento en cuestión se solicite para entregarla al empleador o a sus mandatarios.

En efecto, no se puede desconocer la naturaleza especial de este tipo de denuncias realizadas por los(as) trabajadores(as) ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciados o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador, debiéndose entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros ya sea del denunciante o de los que han prestado declaración, en particular aquellos que versan y tratan respecto de la esfera de la vida privada o derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma y respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, encomienda al Consejo, en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Conforme lo señalado precedentemente, resulta razonable estimar que acceder a entregar información respecto de estas materias, pudiera conllevar a quienes pretendan formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Asimismo, de esta forma, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, cuestión que, en la materia que se analiza en la presente solicitud, podría traducirse en que los trabajadores se inhiban de denunciar actos que vulneran su garantías fundamentales y que, por consiguiente, las Inspecciones del Trabajo se vieran impedidas de ejercer las atribuciones que en la materia le otorga la Ley.

De igual manera, atendido a lo señalado en los párrafos anteriores, es dable estimar que, de divulgarse el contenido de las fiscalizaciones, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a esta Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de la o los denunciantes, así como la de los terceros declarantes, quienes consignan en detalle en sus denuncias y testimonios, los hechos que, de su vida privada, los motivaron a solicitar la intervención de este Organismo; o a dar su testimonio, en el caso de los testigos, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Claramente la publicidad de estas materias, constituiría una nueva vulneración al derecho de los trabajadores involucrados, tanto denunciantes como declarantes, que la Constitución Política obliga a resguardar, además de la grave afectación que significa para la credibilidad de este Servicio.

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala: "queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."

Lo expuesto precedentemente en su totalidad, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_reserva.html.

De tal manera, el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia explicado en acápites anteriores, en relación a la entrega de información de este tipo de antecedentes o procedimientos es plenamente aplicable a aquellos casos en que el solicitante es un tercero o la parte denunciada, ello debido a lo especial y delicado de la materia de que se trata y de la cual se requiere que se informe.

Es del caso señalar, que siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información por parte de los entes públicos, que impide a estos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte interesada, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informada del estado de su denuncia, proceso o fiscalización y requerir copias de ellos.

Conforme lo señalado, usted puede solicitar copia de sus propias declaraciones y de cualquier otro antecedente que haya aportado.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga

dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

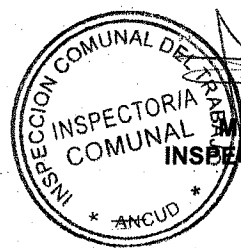
Si fuera el caso, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

Dado lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, - mediante esta plataforma de Transparencia-, de informar del proceso por Vulneración de Derechos Fundamentales a terceros o a la parte empleadora, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en estos casos no informar de estas materias.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Ordinario.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Saluda atentamente a Ud.,


MANUEL MUÑOZ ANDRADE
INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO
ANCUD

DISTRIBUCIÓN:

- Indicada.
- Archivo Ley N° 20.285 c/ant.
- Gestión Documental.